



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 070-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 DE JUNIO DE 2022.

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por las señoras **FLOR VICENTA MARTÍNEZ JACINTO**, identificada con DNI N° 16744374, y **LUCILA PUESCAS DE FIESTAS**, identificada con DNI N° 17594633 (en adelante las recurrentes), mediante el escrito con Registro N° 00077035-2021 de fecha 07.12.2021, ampliado mediante el escrito de Registro N° 00077035-2021-1 de fecha 19.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2021, que las sancionó con una multa de 3.408 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (34.565 t.¹) y la reducción de (840.70 t.) del LMCE, por haber realizado actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1408-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 0218-120-004827, de fecha 07.05.2018, el inspector de la empresa BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., en adelante BUREAU VERITAS debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) *al realizar la descarga de la E/P MI ANGELICA con matrícula PL-18111-CM que se excedió en su capacidad de bodega autorizada (...)*".
- 1.2 Mediante las Notificaciones de Cargos N° 1670-202-PRODUCE/DSF-PA y N° 1672-202-PRODUCE/DSF-PA², ambas efectuadas el 17.08.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a las recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29)³ del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00172-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 23.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso por 0.705 t. e inaplicable por la cantidad de 33.86t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 014274, al haberse negado a firmar el cargo de notificación, documentos que obran a fojas 133, 134 y 135 del expediente.

³ Archivado mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificado a las recurrentes el día 18.10.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5171-2021-PRODUCE/DS-PA, y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5170-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014302, documentos que obran a fojas 187, 188 y 189 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2021⁵, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00077035-2021 de fecha 07.12.2021 y N° 00077035-2021-1 de fecha 19.03.2022, las recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Las recurrentes señalan que se encuentran casadas y por lo tanto forman una sociedad conyugal con sus esposos y son también copropietarias de la mencionada embarcación pesquera.
- 2.2 Alegan que, por limitaciones a orden económico, así como afecciones de salud, no han podido efectuar lo concerniente al trámite administrativo para poder actualizar el título habilitante de permiso de pesca, con el cual opera la embarcación pesquera MI ANGELICA. No obstante, agrega que conforme al artículo 34° del reglamento de la Ley General de Pesca, el permiso de pesca es indelible de la embarcación, y por lo tanto la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.
- 2.3 Asimismo, sostienen que con el propósito de poder operar y evitar que se incumplan las normas pesqueras establecidas, se vio por conveniente realizar contratos privados de mandatos, que obran en el expediente sancionador, con los señores Jose Ciriaco Fiestas Martínez y Luis German Fiestas Martínez, quienes tienen título habilitante vigente de permiso de pesca, y con esa condición realicen las operaciones de pesca de dicha embarcación, y fue a estar personas a las que se les intervino, y no a las recurrentes.
- 2.4 En ese mismo sentido, refieren que no han realizado actividad extractiva, (i) No son titulares del permiso de pesca, (ii) Por el mandato conferido a los señores Jose Ciriaco Fiestas Martínez y Luis German Fiestas Martínez, (iii) La responsabilidad no es naturaleza objetiva, la administración tiene que demostrar cual ha sido la conducta que permite a la Dirección de Sanciones-PA imputar la infracción sancionada, (iv) La operación de la E/P se realizó por los otros copropietarios, que si cuentan con permiso de pesca.
- 2.5 Las recurrentes ofrecen como medios probatorios 02 Copias de Contratos Privado de Mandato, ambos de fecha 19.04.2017. Asimismo, ofrecen 02 copias de Partidas de Matrimonio, todos estos documentos fueron celebrados entre las recurrentes y sus esposos.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si las recurrentes han incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

⁵ Notificada a las recurrentes: (i) el 19.11.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5751-2021- PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014332, a fojas 206 y 207 del expediente; (ii) el 23.11.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5750-2021- PRODUCE/DS-PA, a fojas 208 del expediente.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2021.

- a) El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG⁶, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- b) El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- c) En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2021, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive se señaló erróneamente, cuando se hace referencia al decomiso de una sanción compuesta de multa, decomiso y reducción, que éste ascendía a la suma de 34.656 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 5) del Artículo 134° del RLGP, no obstante, lo que correspondía señalar era la suma de 34.565 t., por lo que corresponde rectificar dicho acto administrativo en los siguientes términos:

- DONDE DICE:

“Artículo 1°:

(...) **DECOMISO** : DE 34.656 t DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.
(...)”.

- DEBE DECIR:

“Artículo 1°:

(...) **DECOMISO** : DE 34.565 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.
(...)”.

- d) Considerando que la rectificación del error material antes descrito, no constituye una alteración del contenido de la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA, ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno de las recurrentes en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para las recurrentes. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por las recurrentes en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, (i) el Acta de Fiscalización N° 0407-061-000279, (ii) el Parte de Muestreo N° 0005270, (iii) el Acta de Desembarque N° 0004917, el Acta en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI y, (iv) el Reporte de Pesaje N° 8298, todos de fecha 07.05.2018, el inspector de la empresa BUREAU VERITAS DEL PERU S.A., en adelante BUREAU

VERITAS debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la embarcación pesquera MI ANGELICA con matrícula PL-18111-CM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta.

- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización y de los demás documentos mencionados, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza las recurrentes, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que las recurrentes puedan presentar.
- i) Conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que el **07.05.2018**, la embarcación pesquera MI ANGELICA con matrícula PL-18111-CM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 34.565 t.; por lo tanto, se acredita que todos los propietarios, incluidas las recurrentes, realizaron actividad extractiva.

En cuanto a la propiedad y el permiso de pesca de la embarcación pesquera MI ANGELICA con matrícula PL-18111-CM.

- j) Mediante la Resolución Directoral N° 301-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 20.08.2014, entre otras cosas, se otorgó permiso de pesca a los señores Pedro Chapilliquen Prado, José Ciriaco Fiestas Martínez, María Gladys Fiestas Martínez, María Leonor Fiestas Martínez, María Bertha Fiestas de Fiestas, María Angelita Fiestas de Jacinto, Luis German Fiestas de Martínez, Ilda Rosa Fiestas Martínez, María Lidia Fiestas Martínez y María Leonor Martínez Alvarado de Fiestas.
- k) Conforme al Rubro C00003 de la partida N° 11026883, del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral II – Sede Chiclayo, Oficina Registral de Chiclayo, obrante a fojas 117 del expediente, se advierte que por disposición de la Resolución del Tribunal Registral N° 113-2017-SUNARP-RT-T de fecha 10.03.2017, se dispuso la inscripción del título de dominio en favor de los copropietarios Pedro Chapilliquen Prado, Julia Martínez De Chapilliquen, Jose Ciriaco Fiestas Martínez, **Lucila Puestas De Fiestas**, Luis German Fiestas Martínez y **Flor Vicenta Martínez Jacinto**.
- l) De acuerdo, a las consultas en línea del RENIEC, obrantes a fojas 121 y 122, se advierte que el señor Pedro Chapilliquen Prado y Julia Martínez De Chapilliquen fallecieron con fecha 27.08.2020 y 20.09.2019, respectivamente.
- m) En ese sentido, se colige que actualmente los únicos propietarios son las personas de: Lucila Puestas De Fiestas, Flor Vicenta Martínez Jacinto, Luis German Fiestas Martínez y Jose Ciriaco Fiestas Martínez, siendo éstos dos últimos los únicos registrados en la Resolución Directoral N° 301-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 20.08.2014. Por lo tanto, y conforme lo reconocen las mismas recurrentes, no cuentan con permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI ANGELICA.
- n) En cuanto a los documentos ofrecidos como medios probatorios en el numeral 2.5 de la presente Resolución, es pertinente tener en cuenta lo señalado en el Código Civil⁷ respecto del mandato en los artículos 1807°, 1810° y 1811° de dicho cuerpo normativo, donde se señala lo siguiente:

⁷ Aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 295, publicado con fecha 25.07.1984 y sus modificatorias.

(...)

Artículo 1807.- *Se presume que el mandato es con representación.*

(...)

Artículo 1810.- *El mandatario queda automáticamente obligado en virtud del mandato a transferir al mandante los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.*

Artículo 1811.- *El mandante está obligado a asumir las obligaciones contraídas por el mandatario en ejecución del mandato.*

(...)"

- o) Asimismo, el Artículo 160° del Código Civil, señala lo siguiente:

"El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado".

- p) Por lo tanto, se colige que los actos que ejecutan los mandatarios son realizados en nombre de los mandantes, para que de manera mediata y en representación de los mismos, se ejecuten actividades (pesqueras), con la finalidad de que los bienes adquiridos (recurso hidrobiológico anchoveta) sean trasladados por los mandatarios a las mandantes y se cumpla con dicho negocio jurídico.
- q) De lo anteriormente expuesto podemos concluir que los documentos ofrecidos (contratos de mandato) no desvirtúan la comisión de la infracción, aun cuando el mandato fue ejecutado por personas que sí contaban con permiso de pesca, ya que los actos de las recurrentes fueron ejecutados por los mandatarios en beneficio de las mismas, por lo que, los medios probatorios ofrecidos por las recurrentes resultan ser innecesarios para la resolución del fondo del asunto, más aun si en ellos, y contrariamente a lo alegado a las recurrentes, sí se les considera responsables de los actos de los mandatarios a las mandantes; y acuerdo al numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, se rechaza el ofrecimiento de los medios probatorios mencionados en el numeral 2.5 de la presente resolución.
- r) Asimismo, se debe indicar que las recurrentes y sus copropietarios, en su calidad de personas dedicadas a la actividad pesquera son conocedoras tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- s) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por las recurrentes, se ha determinado que incurrieron en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas

producidas, se llegó a la convicción que las recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, lo alegado por las recurrentes carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, las recurrentes incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.06.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2021, en los siguientes términos:

- DONDE DICE:

"Artículo 1°:

(...)

DECOMISO : DE **34.656 t** DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 1°:

(...)

DECOMISO : DE **34.565 t** DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

(...)"

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras **FLOR VICENTA MARTINEZ JACINTO** y **LUCILA PUESCAS DE FIESTAS**, contra la Resolución Directoral N° 3070-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso

5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES

Presidenta

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

